



Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial

Expediente: PAOT-2015-2892-SOT-1165

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

10 DIC 2015

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción IV, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2015-2892-SOT-1165**, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

ANTECEDENTES

Con fecha 14 de octubre de 2015, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Distrito Federal, ejerciendo su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denuncia ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia ambiental (afectación de área verde-camellón) por el depósito de residuos sólidos y colocación de materiales de construcción y una plancha de concreto, derivado de las actividades de obra que se realizan en el predio de Andrés Molina Enríquez, número 736, Colonia Andrés Tetepilco, Delegación Iztapalapa; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 26 de octubre de 2015.-----

En atención a lo instruido en el numeral QUINTO del Acuerdo referido en el párrafo que antecede, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó el reconocimiento de los hechos denunciados, levantando el Acta Circunstanciada respectiva, en la que se hizo constar que, se observó el camellón libre de materiales de construcción, no observó plancha de concreto, ni estacionamiento de vehículos; el área verde objeto de investigación cuenta con cubierta vegetal (pasto).-----

Requerimiento y otorgamiento de garantía de audiencia al responsable

Se giró oficio PAOT-05-300/300-6344-2015 al Propietario, Encargado y/o Director Responsable de Obra del inmueble objeto de investigación, exhortándolo para que retirara el material de construcción y residuos sólidos de manejo especial. -----

Otras actuaciones

Mediante acta circunstanciada de fecha 23 de octubre de 2015, personal adscrito a esta unidad administrativa realizó consulta a Google Maps, y obtuvo imágenes multitemporales, en las que se desprende que en septiembre de 2015, en el camellón se encontraban montículos de arena, grava, y residuos sólidos de manejo especial (cascajo). -----





Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial

Expediente: PAOT-2015-2892-SOT-1165

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

El estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 90 fracción X y 94 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria. -----

Ambiental (afectación de área verde-camellón)

El artículo 88 bis 1 de la **Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal**, establece que en los parques y jardines, plazas jardinadas o arboladas, zonas con **cualquier cubierta vegetal en la vía pública**, alamedas y arboladas, jardineras y barrancas, **queda prohibido: I. La construcción de edificaciones, y de cualesquier obra o actividad que tengan ese fin; II. El cambio de uso de suelo; así como IV. El depósito de cascajo y de cualquier otro material proveniente de edificaciones que afecte o pueda producir afectaciones a los recursos naturales de la zona.** -----

Asimismo, el artículo 90 de la citada Ley, establece que en caso de **dañar un área verde**, el responsable deberá reparar los daños causados, en los siguientes términos: **I. Restaurando el área afectada; o II. Llevando a cabo las acciones de compensación** que se requieran a efecto de que se **restituya un área equivalente a la afectada**, en el sitio más próximo posible a ésta. Las alternativas referidas deberán ser consideradas por las autoridades competentes en el orden en que se enuncian. La reparación de los daños causados a las áreas verdes podrá ordenarse por las autoridades competentes, como medida correctiva o sanción. Excepcionalmente, **en caso de que el daño realizado sea irreparable** en términos de las fracciones I y II del presente artículo, **el responsable deberá pagar una compensación económica** que deberá destinarse al fondo ambiental público, a efecto de aplicarse a restauración o compensación de áreas afectadas. -----

Para el caso que nos ocupa, derivado del reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta unidad administrativa, constató que frente a la construcción ubicada en Andrés Molina Enríquez, número 736, colonia Andrés Tetepilco, Delegación Iztapalapa, se observa el camellón libre de materiales de construcción y de residuos sólidos de manejo especial (cascajo), no se observa plancha de concreto, ni remoción de tierra, como tampoco vehículos estacionados, el área fue cubierta con pasto. -----

Resultado de la Investigación

1. Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constató que el camellón (área verde), ubicado frente al inmueble número 736 de la avenida Andrés Molina Enríquez, colonia San Andrés Tetepilco, Delegación Iztapalapa, se encuentra libre de materiales de construcción y residuos sólidos de manejo especial (cascajo), asimismo, se observó cubierta vegetal sobre ésta. -----





Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial

Expediente: PAOT-2015-2892-SOT-1165

2. Al no constatarse los hechos denunciados, se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 27, fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. --

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma por duplicado el Licenciado Emigdio Roa Márquez, Subprocurador de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. -----

REMIG/ICP/MAZA

